

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que el apoderado de la parte demandante solicitó terminación del proceso.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no accede a terminación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00271-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **TEJAR SANTA MARÍA LTDA, JULIO ERNESTO GOMEZ ARISTIZABAL y YEINER STIP GIL MALDONADO**, con el fin de decidir sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación¹.

Para resolver debe resaltarse que Raul Renee Roa Montes no ostenta legitimación para realizar la solicitud descrita pues no allegó poder especial específicamente para el presente proceso en los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso; ausencia por la cual no puede deducirse que exista una revocatoria del mandato especial que obra dentro del plenario.

Aunado a ello, el Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, a quien, si se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante, no cuenta con facultad expresa para recibir conforme se desprende del poder² que obra en el expediente físico y se exige por el artículo 461 de la misma codificación para realizar la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia, la **Jueza Cuarta Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho que proceda a digitalizar el expediente físico para incorporar copia de este en el electrónico.

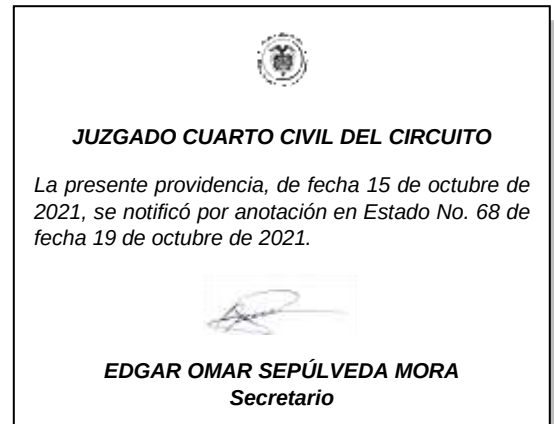
TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase enlace del expediente electrónico a la parte demandante a los correos ger260@bancodebogota.com.co y jairoandresmateus@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Consecutivo No. 02 del expediente electrónico.

² Folio 1 del Cuaderno No. 1 del expediente físico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c84a170a2cef57a5454a74d8024884592b7a40edba39af81cb51422f8a13f5ec
Documento generado en 15/10/2021 02:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de octubre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: REQUERIMIENTO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00364-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para resolver acerca de la sustitución de poder allegada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A E.S.P.

Verificada la actuación encuentra el Juzgado que no es posible darle trámite a la petición invocada, ya que la demanda de la referencia fue rechazada por falta de competencia mediante auto del seis (6) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 68 de fecha 19 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373db7bcd3924041dabbc9e87e203caaf7e5c6323ed1edbde2d9005250b9cbfd

Documento generado en 15/10/2021 02:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no concede recurso
Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado
Rad. 540013153004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución del inmueble arrendado promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA**, con el fin de decidir sobre el recurso¹ de apelación interpuesto por la parte demandada.

Para resolver debe resaltarse que conforme se motivó precisamente en la sentencia del 1 de octubre de 2021² la causal alegada por la parte demandante fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento en leasing, siendo por ello que se determinó no escuchar al demandado pero además la razón por la cual el presente proceso es de única instancia de conformidad al artículo 384 numeral 9º del Código General del Proceso. En consecuencia, el recurso vertical presentado por el apoderado de la parte demandada no puede ser concedido.

En consecuencia, la **Jueza Cuarta Civil Del Circuito De Cúcuta**,

RESUELVE:

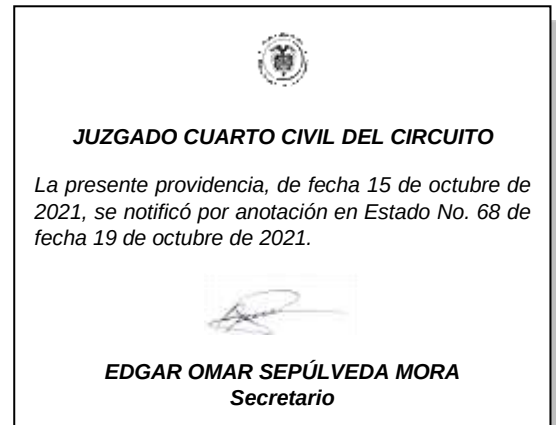
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por la razón dispuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Consecutivos No. 14 y 15 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 13 ibídem.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acd4e2cbd2da0e38a819229a427f6325c25920482cbeacdca24576a2dd2db70d9
Documento generado en 15/10/2021 02:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que el curador de las personas indeterminadas dio respuesta a la demanda.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2013-00301-00.

San José de Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de marzo del año 2.022, para llevar a cabo la audiencia previstas en el 373 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por ISMELDA OSORIO ARIAS contra MARIA LIGIA ESPINOSA DE SANCHEZ y Otros

Se advierte a las partes que se agotara única y exclusivamente la etapa de alegaciones y sentencia, teniendo en cuenta la decisión del tribunal, que dejo en firme todas pruebas practicadas.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 19 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d816c2faa7ea9c13877f860c7edcb986a4f0aa3f8233c30497ecd47be06e03**
Documento generado en 15/10/2021 02:42:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-003-2019-00588-01.

San José de Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a destarar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 321 de mayo de 2021, presentado por la parte demandada en el proceso EJECUTIVO instaurado por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S., contra la Sociedad MISION MAQUILAS S.A.S., proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

ANTECEDENTES.

Se libró por el a-quo mandamiento de pago el 23 de julio de 2019, conforme lo solicitado por la parte demandante y teniendo como título ejecutivo la Factura de Venta No. 107796 del 12 de abril de 2019.

Notificada la sociedad demandada, dentro del término de ley ejerció el derecho de defensa, se opuso a las pretensiones de la demanda en lo referente a los intereses cobrados, proponiendo como excepción denominada COBRO DE LOS INTERESES CAUSADOS, fundamentándose en un acuerdo celebrado entre las partes para el no pago de intereses. El Juzgado del conocimiento, en la sentencia recurrida, no accede a la excepción, fundamentado esencialmente en la falta de prueba del no pacto de los intereses.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho para conocer de esta alzada, en conformidad con el Art. 321 del C. G. P., y no existe irregularidad alguna que impida emitir sentencia en esta instancia.

Estamos frente a una acción ejecutiva, a través de la cual se busca el pago de una obligación vencida e insatisfecha.

previamente debe señalarse, que el Art. 422 del CGP, establece que, para proceder al cobro judicial de una obligación, esta debe ser clara, expresa y exigible, constar en un documento proveniente del deudor o de su causante y del cual se desprenda plena prueba contra él.

También señala la norma, que pueden cobrarse ejecutivamente ciertas providencias judiciales, de las cuales emanen una sentencia, se aprueben costas o se ordene el pago de honorarios.

La base del recaudo ejecutivo en esta ejecución, lo es la letra de cambió ya reseñad, la cual fue expedida con los requisitos establecidos en el Art. 621 y 671 del C. de Co., y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, reuniéndose lo reclamado por el citado Art. 422.

Seria del caso, haber seguido adelante la ejecución, sin embargo, ante la oposición de la demandada, era necesario entrar al estudio de la excepción de COBRO DE INTERESES CAUSADOS, como lo hizo el a-quo.

No existe duda de la obligación a cargo de la demandada y contenida en la factura base de la ejecución, la misma demandada la acepta, al punto que su excepción radica en el pacto del no cobro de intereses, celebrado entre las partes.

Como es apenas lógico, siendo las excepciones una forma de ejercitar el derecho de contradicción y previstas para el proceso ejecutivo en el Art. 442 del C. G. P., corresponde entonces al excepcionante probar los fundamentos sobre los cuales cimienta su oposición su excepción, tal y como lo señala el Art. 167 del C. G. P.

En consecuencia, era un deber la demandada probar su excepción, presentar el documento contentivo del no pacto de interés o cualquier otro medio de prueba que demostrarle al juez que se celebró entre las partes un acuerdo a través del cual se eximía a la demandada del pago de intereses, sin embargo, la ejecutada no cumplió con la carga probatoria que le requería la excepción.

No sobre recordar, que en conformidad con el Art. 884 del C. de Co., toda obligación genera intereses, por tanto, correspondía al demandante, se reitera, probar el pacto de no cobro de los mismos.

Existe entonces, una absoluta orfandad probatoria para la excepción propuesta, en consecuencia, lo sentenciado por la señora Juez de la Primera Instancia está acorde a la situación fáctica y lo probado en el proceso, en consecuencia, hay lugar a ratificar la sentencia.

Por las potísimas razones expuestas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

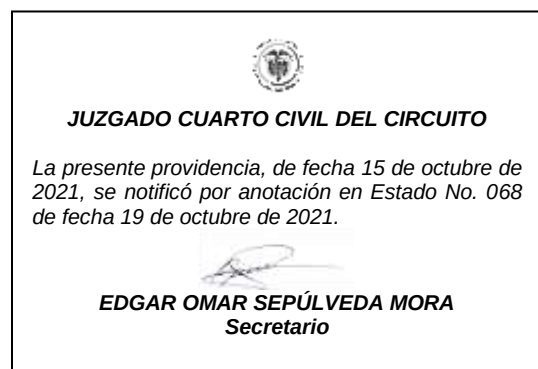
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Comuníquesele al a-quo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9df8368f14d03d6f40af0b4cb55b7a824120b78ac4b9c83cab2b91963892c06
Documento generado en 15/10/2021 02:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3153-004-2013-00301-00.

San José de Cúcuta, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por MARIA CRUZ ELENA GARCIA DURAN contra ELIODORO GOMEZ ORTEGA.

Se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 19 de octubre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc104d50e3f72282735732cb9038dd92182ca89d8433325317f250387e6caabc

Documento generado en 15/10/2021 02:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante junto a la compañía de seguros demandada respondieron al requerimiento efectuado en la última providencia, mientras una sociedad demandada guardo silencio en el mismo intervalo.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reitera requerimiento
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00130-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, LUIS LEONARDO GALVIS GOMEZ y CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO**, contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el señor **GABRIEL FIGUEROA BARON**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Estando pendiente la notificación de un demandado se requirió a las partes para que informaran sobre sus datos para notificarlo, sin embargo solo contestó una de las sociedades requeridas. Sin embargo, es importante tener certeza sobre la inexistencia de información para notificar al señor **GABRIEL FIGUEROA BARON**, por lo que se requerirá nuevamente y por última para obtenerla.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

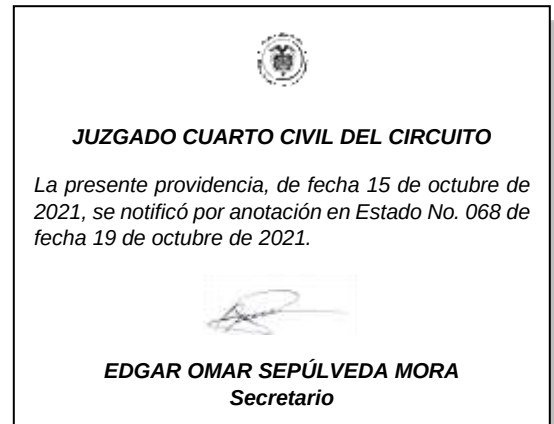
PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO a la demanda **EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, procedan a informar a este Despacho cualquier dirección física o electrónica que obre en sus bases de datos donde pueda llegar a ser localizado el señor **GABRIEL FIGUEROA BARON**. OFICIESE por secretaría a la sociedad requerida.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA otorgar acceso al expediente electrónico a los demandantes, remitiéndoles enlace a las direcciones electrónicas que informo¹ su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Ver consecutivo No. 24 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dcab0f877805bfd72d3db17b214d93c9aa5577e04832286a93203cdf20b1df5
Documento generado en 15/10/2021 02:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO** contra **WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a las varias respuestas¹ emanadas por entidades financieras sobre las medidas cautelares, se deberá proceder a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que el miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 2:30 PM se le remitió² enlace para acceder al expediente.

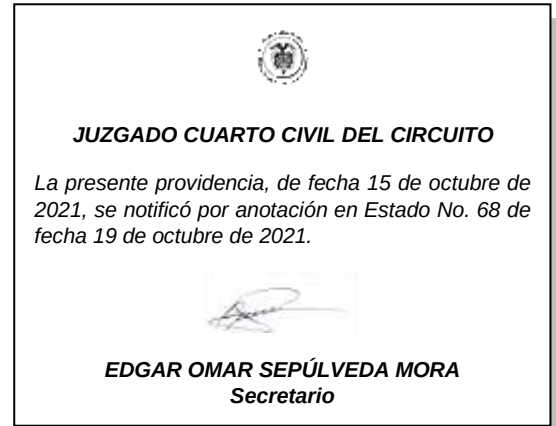
A pesar de lo anterior, dicha comunicación no pudo ser entregada al correo electrónico dioneida.guerreroa@hotmail.com por lo que se **REQUIERE** a la apodera de la parte demandante para que se sirva informar si dicha dirección electrónica cuenta con algún error o comunicar otra alternativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Consecutivos No. 20 al 24 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 17 ibídem.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1dea4dbe6ce532f1af2729e9f4ac2530969345fa8a68ff9e7714e8e85d6dc27
Documento generado en 15/10/2021 02:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de octubre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-0226-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido bajo el procedimiento VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra TRANSPORTE SAYEIL S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante solicita se aclare el auto proferido el 29 de septiembre del presente año, señalando que la notificación de la parte demandada la realizo en debida forma, sin embargo, la petición invocada por la parte demandante no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, ya la decisión proferida obedece al estudio del trámite dentro del cual no se evidencia el cumplimiento del referido acto procesal, por tanto se niega la aclaración solicitada.

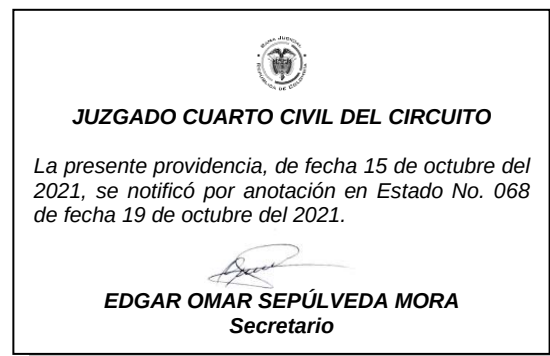
Para mayor claridad del trámite adelantado se ordena remitir a la parte demandante el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11594f2d4695b0455d2a73b4180563a5f80e42a50d9ccb89fcbada4aec2dac6f

Documento generado en 15/10/2021 02:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que se radicó solicitud de subrogación del crédito. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 111.215 del C.S.J. perteneciente al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno, quien figura como apoderado de la sociedad subrogataria, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 696.755 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. en donde también se constató que su dirección electrónica es info@vidalbernalabogados.com. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto acepta subrogación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00167-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.** y **JORGE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, con el fin de decidir sobre el asunto dispuesto en la constancia.

Se allegó documento¹ en donde la parte demandante reconoció el pago de \$167.410.714 a favor suyo y para ser abonados al pagare No. 130323619600241273, por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, estando acreditado por los certificados pertinentes la calidad de representantes de las personas que actúan en dicho acto y en este proceso judicial; en este orden de ideas, teniendo en cuenta que es viable dicha subrogación de acuerdo al artículo 1668 numeral 3º y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario del crédito que aquí se cobra a la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado al ejecutante, esto es, hasta la suma de \$167.410.714 respecto al pagare No.

¹ Consecutivo No. 44 del expediente electrónico.

130323619600241273, cancelada el 16 de diciembre de 2020; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos y facultades del poder que se anexó².

TERCERO: REMITASE por secretaría el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia al correo dispuesto en la constancia secretarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ³**

Firmado Por:

**Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef5a61f7050e97ff41ac2210a060000339fe204763cc6d5dac3d5911a5c6fcd

Documento generado en 15/10/2021 02:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consecutivo No. 45 ibídem.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de octubre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: AUTO TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00312-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por las entidades demandadas CONSTRUCTORA J.R. SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS UT, UT NUEVO GRAMALOTE debidamente representadas.

Se hace necesario antes de resolver la petición señalada oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta con el fin de verificar la terminación del proceso que allí se adelanta contra las demandadas y acerca del levantamiento de la medida cautelar que informan las ejecutadas que recae sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.260-268501.

Igualmente, se pone en conocimiento de la demandante INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada, la petición referida para su conocimiento y lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 19 de octubre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación: **7eaec238a557f9eccce6fbf3655b2bd32e2b5ebec497243d0b4ec981ee68f79**
Documento generado en 15/10/2021 02:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte ejecutante guardo silencio dentro del término dispuesto en auto que antecede, mientras la apoderada judicial de la sociedad demandada informó sobre el inicio del proceso de reorganización.

Cúcuta, 14 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto toma medidas sobre el proceso de reorganización
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN, JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ, MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ**, con el fin de evaluar los asuntos señalados en la constancia secretarial.

Habiéndose dado el traslado respectivo a la parte ejecutante sobre el inicio del proceso de reorganización de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** mediante auto del pasado 24 de septiembre de 2021¹, la parte ejecutante guardo silencio, por lo que en consecuencia se le debe dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 continuando la ejecución contra los deudores solidarios y dejando a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas contra dicha deudora, por cuanto esta fielmente acreditado² la situación de insolvencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de continuar la presente ejecución en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**

SEGUNDO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN, JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ, MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ.**

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.** a favor del expediente No. 78684.

¹ Consecutivo No. 044 del expediente electrónico.

² Consecutivos No. 47 y 48 ibídem.

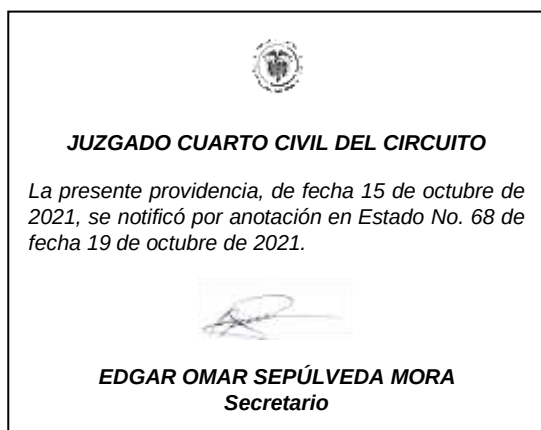
OFICIESE por secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta en tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales Cuarto y Octavo del auto que libro mandamiento de pago. Asimismo, **OFICIESE** a cualquier otra autoridad a la que se le haya comunicado medida cautelar sobre bienes del deudor **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**

CUARTO: REMITIR COPIA del expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, mediante la remisión de enlace a la dirección de correo electrónica webmaster@supersociedades.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e4328920edcc6676bf915df6ce5d5e55b80c5b7f2fc60f26847f7db82d456

Documento generado en 15/10/2021 02:42:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de octubre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: REQUERIMIENTO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00133-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo a fin de resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el Dr. DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS quien obra como apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra condicionada a la presentación de un escrito por parte de un tercero que manifiesta ser quien efectuó el pago. Entonces antes de decidir acerca la solicitud invocada se REQUIERE al demandante a fin que aclare su petición o aporte el documento que anuncio.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07f479f2874571eff1d147dd03f1e527e50901aac50a15129f1786246f744879
Documento generado en 15/10/2021 02:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 15 de octubre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: AUTOTRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00202-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor cuantía, propuesta por la NP MEDICAL IPS S.A.S. a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada.

Encuentra el Juzgado que en auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del presente año, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago proferido el primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), pero por un error involuntario y humano en el encabezado de la providencia citada se nombró de manera equivocada como demandante LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por tanto se procede a corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P por tratarse de una decisión que ya se encuentra ejecutoriada, en el sentido de tener para todos los efectos legales como entidad demandante en el presente trámite LA NP MEDICAL IPS SAS debidamente representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b2434e02c4ab88617ad89b0a567378ad8d83c613cc383a7dbec97d18fa41ebb8

Documento generado en 15/10/2021 02:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de octubre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECIDE REFORMA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00107-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, para resolver acerca de la reforma de la demanda solicitada.

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede solicita reforma de la demanda pretendiendo con la misma alterar las pretensiones inicialmente solicitadas y estudiada la petición se observa que, en el escrito allegado de manera íntegra invoca como pretensiones una principales y se omite determinar las subsidiarias pero incluye dentro del capital reclamado los intereses de mora pedidos, manifestando como capital consolidado, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P, ya que la ejecución por sumas de dinero debe separar la suma liquida de dinero reclamada de los intereses causados y que se demandan.

Así entonces, las pretensiones invocadas por la parte deben ajustarse a lo señalado por el legislador de manera precisa la cantidad de dinero reclamada como capital y de manera separada los intereses que se reclaman y no como lo señala de manera consolidada como lo pretende el demandante.

Por la razón señalada se inadmite la reforma de la demanda solicitada y se concede el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane conforme a lo señalado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en razón a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 15 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 068 de fecha 19 de octubre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0e583334ae9c96d9961b52cea65ab2941a56fb98243b17d21c5165cc9882165a

Documento generado en 15/10/2021 02:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>